

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA N°. 130

Palmira Valle, noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: HECTOR FABIO URIBE ENCARNACION
DDO: BLANCA MILENA MUESES TENGANAN
RAD: 76-520-31-10-002-2020-00288-00

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de ley, y no existiendo incidentes, trámites ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, y encontrándose en debida forma el trabajo de partición presentado por la partidora designada, procede el juzgado a expedir el fallo que en derecho corresponda, según los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió conocer a este despacho, a través de apoderada judicial la parte demandante en este trámite, formula demanda de liquidación de la sociedad Conyugal disuelta por causa de la sentencia No. 30 del 4 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, por este despacho judicial.

III.- LA DEMANDA.

A.- El petitum.

La parte Demandante a través de gestor judicial eleva las siguientes compendiadas pretensiones:

PRIMERO: Que se decrete la liquidación de la sociedad Conyugal formada entre los señores HECTOR FABIO URIBE ENCARNACIONY BLANCA MILENA MUESES TENGANAN, disuelta mediante sentencia No. 30 del 4 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, por este despacho judicial.

PRIMERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos libros correspondientes y folios de registro.

B.- Causa Petendi.

La petición se fundamenta en el siguiente y compendiado hecho:

1º. - Mediante sentencia No. 30 del 4 de marzo de 2020, proferida por este despacho judicial, se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores HECTOR FABIO URIBE ENCARNACION Y BLANCA MILENA MUESES TENGANAN, así mismo se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión a dicho matrimonio; por tal razón el apoderado judicial de la parte demandante, por economía procesal, deprecia el trámite judicial de Liquidación de dicha Sociedad Conyugal.

2º.- Dentro de la sociedad se adquirieron activos y pasivos

C.- Formalidades del libelo.

Además de sus pretensiones y de sus fundamentos de hecho que se desprenden de la petición elevada, se determina el documento como medio de prueba a hacer valer, se invocaron las disposiciones de derecho aplicables al asunto.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

1. Integración del Contradictorio.

La demanda se admitió mediante auto del once (11) de noviembre de 2020, ordenando la notificación a la ex - esposa señora BLANCA MILENA MUESES TENGANAN.

La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, quien durante el termino de traslado guardó silencio.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad Conyugal que existiría entre los señores URIBE - MUESES.

Hecha la publicación en el registro nacional de emplazados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 501 y s.s. y 523 del C.G.P.

La audiencia de inventarios se realizó el día 15 de julio del año que avanza, con la presencia del apoderado judicial de la parte actora, en la misma se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó la partidora.

Aceptado el cargo por parte de la partidora designada, procedió a presentar el respectivo trabajo partitorio, del cual se corrió traslado a las partes, transcurriendo en silencio dicho termino.

V. PRUEBAS

A la demanda se acompañó: Peritaje de liquidación de cesantías dentro de vínculo matrimonial, presentado por el contador CARLOS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, documento que fue tenido en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos.

VI.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a.- Validez del proceso.

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

b.- Presupuestos procesales.

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales pues en ella se consignaron, debidamente clasificados, sus elementos fundamentales, como partes, hechos, pretensiones, petición de pruebas, etc. y se acompañó de los anexos de rigor; a ella se le imprimió el trámite del artículo 523 del C.G.P.; y el demandante en su condición de persona natural, mayor de edad, no discapacitado mental, actuando legalmente a través de apoderado judicial, al igual que la demandada.

c.- Interés jurídico y legitimación en la causa.

Entre las condiciones de la acción entendidas como aquellos requisitos que apuntan a la prosperidad, al éxito de las pretensiones de la demanda se encuentran, entre otras, el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa, entendida la última como la cualidad en el demandante de ser el titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Por lo mismo, la ausencia de uno de ellos no impide al juez fallar sobre el fondo del asunto, sino que, necesariamente, entraña fallo absolutorio para la demandada.

En la especie que se examina, no tratándose de proceso de conocimiento sino de un trámite de liquidación donde no existe propiamente parte demandada, el interés jurídico para obrar procederá del vínculo existente entre la sociedad Conyugal disuelta y las personas (ex esposos) llamadas a recogerla a tiempo que la legitimación social en la causa se identificará con el derecho de aquellas a reclamar la intervención del Estado a través de su jurisdicción, para que por medio de sentencia de mérito se aprueben sus pretensiones sobre el patrimonio social. Tal y como sucede con los solicitantes de la liquidación, quienes en tal condición han demostrado que les asiste interés jurídico y legitimación en la causa para pretender la liquidación y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad Conyugal, a efecto de adquirir legalmente la tradición de lo que por concepto de sus gananciales le pueda corresponder en la masa social.

d.- Naturaleza jurídica de la pretensión.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. *Por la disolución del matrimonio*”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En efecto, en el caso de disolución por causa de muerte de uno o de ambos cónyuges la liquidación de la sociedad conyugal correrá pareja y simultáneamente con la liquidación de la herencia del cónyuge fallecido, a tiempo que en el caso de disolución por causa de divorcio de matrimonio civil o nulidad y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso la misma se enrumbará por los cauces del artículo 523 del Código General del Proceso.

En uno y en otro caso para que tanto los bienes como las obligaciones económicas de la sociedad conyugal se transmitan efectivamente a sus socios, y en su caso a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa, en principio sobre la universalidad social mas no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa común, a no ser que se trate de bienes o deudas propias de los cónyuges, el trabajo de liquidación y partición de la sociedad conyugal surge como expediente legal, como título traslativo para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones sociales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a cada ex-consorte. De no ser así los socios no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad social no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los ex-cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Tal y como ocurre en el sub-exámine, donde el demandante erigió su pretensión de liquidación de su sociedad conyugal disuelta bajo el supuesto de poseer vocación patrimonial han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pedimento (*"onus probandi incumbit actori"*).

e. Régimen de Gananciales.

Regido por el derecho común (Código Civil) se caracteriza por operar respecto de los bienes exclusivamente sociales, los cuales, una vez disuelta la sociedad conyugal y previa las deducciones de ley, y sin perjuicio del pasivo social, se dividen en dos partes iguales, una por cada cónyuge.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

Lo anterior en consonancia con las modificaciones introducidas al régimen económico del matrimonio por la Ley 28 de 1932, la cual reconoció a la mujer casada su plena capacidad y le otorgó la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio,

que hubiera aportado a él o los que hubiera adquirido o adquiriera durante el matrimonio.

f.- Inventarios y avalúos.

El inventario y los avalúos, actuación procesal eminentemente enunciativa, conforme a las regulaciones del derecho sucesoral (Ley 28 de 1932, artículo 4º, Ley 63 de 1936, artículo 34 y artículo 501 del Código General del Proceso), aplicable al caso por expresa remisión del artículo 1821 del Código Civil, tienen por finalidad la integración de la masa sucesoral y la sociedad conyugal, en su caso, de forma global y singular, o como dicen otros, están encaminados a reflejar la realidad contable del patrimonio social en el momento de la disolución de la sociedad y a mostrar su contenido pecuniario.

Por lo visto tal diligenciamiento no posee la virtualidad jurídica de conferir ni negar el dominio de los bienes allí enlistados, y su importancia quedará circunscrita al interior de la actuación. Tal y como lo ha reconocido el propio legislador (artículo 475 del Código Civil) al expresar: *“La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos”*.

De allí que sea perfectamente posible y legal someterlo a controversia mediante su oportuna impugnación dentro y aún fuera del proceso de sucesión; en el primer caso como mecanismo dirigido a depurar, sanear y concretar la masa social conyugal, patrimonial y/o sucesoral y, a la vez, conferir certeza y seguridad a las resultas del trámite o proceso mediante la inclusión o exclusión de aquel de partidas deliberada o involuntariamente omitidas, o manifiestamente impertinentes e improcedentes. Es la finalidad de la preceptiva establecida en el artículo 501 del C.G.P.

Mecanismo depurador del cual puede hacer uso todo aquel que, acreditando interés jurídico actual para obrar, se encuentre legitimado en la causa para deprecarlo, llámese interesado, parte o tercero. Así, por ejemplo, en el trámite de liquidación de la sociedad Conyugal por causa de sentencia de juez de familia o por la muerte de uno o ambos esposos.

En el caso que se examina, ni el inventario ni los avalúos fueron objeto de controversia habida cuenta que ningún reparo se formuló contra ellos en las oportunidades de ley, razón por la cual fueron aprobados y declarados en firme.

g. La partición.

En el entendido de que la sociedad conyugal o Patrimonial como universalidad jurídica (artículos 1774 y 1781) indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante el expediente de la objeción (artículo 509 del Código General del

Proceso), por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración, y, por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición (artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del Código General del Proceso) cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por otra parte el trabajo de partición, a través de la adjudicación de bienes que en ella se les haga, también opera como mecanismo legal para satisfacer sus créditos a los posibles acreedores societarios y hereditarios si bien con prestaciones distintas pero al fin y al cabo económicamente valorables y supuestamente equivalentes, que se materializan con la disposición de bienes pertenecientes a la comunidad o sucesión (dación en pago), así no sea como expresión directa y concordante de voluntad del tradente y el adquirente sino como el resultado de las operaciones y cálculos al interior del trabajo de partición.

De conformidad con lo indicado en la audiencia de diligencia de Inventario y avalúos celebrada, dentro de la Sociedad Conyugal Conformada por los señores URIBE - MUESES y la partición presentada no fue objetada, además, la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de aprobarse.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, formada por los ex -esposos HECTOR FABIO URIBE ENCARNACION, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.624.048 de Palmira - Valle y BLANCA MILENA MUESES TENGANAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.678.395 de Palmira – Valle.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio, nacimiento de cada uno de los citados ex-esposos y libro de varios (núm. 6 art. 27 de la ley 1.976 y art. 72 decreto 1260 de 1.970).

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

CUARTO: EN FIRME esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 88 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 10/06/2022

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52c9e27fe60a412fa25c5fc433bce6da0f804a924669f39415b4aed416c411**

Documento generado en 15/11/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>